Año de 1883. Miércoles 21 de Noviembre. Núm. 141.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia. desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CORREOS.—CIRCULAR.

Para llevar á efecto lo prevenido en circular de la Direccion general de Correos fecha 1.° de Mayo de 1877, ha dispuesto este Gobierno anunciar las plazas de Carteros y Peatones que servidas interinamente en la actualidad, deben considerarse vacantes con arreglo á la disposicion 4.ª de dicha circular.

En su consecuencia los aspirantes á estas plazas que se hallen en condiciones de obtenerlas, deberán remitir á mi autoridad sus solicitudes en el plazo de 30 dias á contar desde la fecha de esta publicacion, debiendo hacerlo en la forma prevista en la disposicion 1.ª de la expresada circular ó sea dirigiendo las instancias á la Direccion general acompañadas de las copias autorizadas de sus licencias absolutas.

Para los efectos del párrafo 2.° de la disposicion 4.ª, pueden los que se hallen sirviendo las plazas interinamente solicitar la propiedad de la expresada Direccion en la misma forma y por conducto de este Gobierno de provincia.

Segovia 20 de Noviembre de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz.

Relacion de las plazas de Carteros y Peatones que se hallan servidas interinamente y cuyas vacantes se anuncian de conformidad con lo que dispone la circular de la Direccion general de Correos y Telégrafos, de 1.° de Mayo de 1877.

Empleos y destinos que sirven.	Dotacion anual — Pts. Cts.
Cartero de San Rafael	250
Id. de Villovela	150
Id. de Madrona	100
Id. de Torrecaballeros	200
Id. de Torrevalde San Pedro	200
Id. de La Matilla	150
Id. de Ribota	100
Id. de Condado de Castilnovo	250
Id. de Inojosas	100
Id. de San Miguel de Neguera	100
Id. de El Guijar	100
Id. de Lobingos	100
Id. de Pinillos de Polendos	150
Id. de Pinarejos	150
Id. de Sanchonuño	150
Id. de Melque	100
Id. de Coca	100
Id. de Pascuales	100
Id. de S. Cristóbal de la Vega	150
Peaton de Segovia á Torredondo y Abades	472'50
Id. de Segovia á Madrona y Percgordo	300
Id. de Torrecaballeros á Tizneros, Espirdo, Higuera, Brieva, Adrada de Piron y Losana	550
Id. de Pinillos de Polendos á Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar	250
Id. de Madrona á Navas de Riofrio y Revenga	225
Id. de Madrona á Fuentemilanos	200
Id. de Torrecaballeros á Basardilla, Aldehuela, Santo Domingo de Piron y Tenzuela	400
Id. de Segovia á Zamarramala, Encinillas y Bernuy de Porreros	400
Id. de Fresnillo de la Fuente á Cedillo, Fuentemizarra, Valdevarnés y Maderuelo	450
Id. de Onrubia á Aldehorno y Aldeanueva de la Serrezuela	400
Id. de Cerezo de Abajo á Siguero, Sigueruelo, Aldealapeña y Casla	307
Id. de Castillejo á el Soto y Cerezo de Arriba	220
Peaton de Pedraza á Matabuena, Castillejo y Arcones	375
Id. de la Velilla á Requijada, Arahuetes y Arevalillo	375
Id. de Aillon á Riaguas y Campo de San Pedro	375
Id. de Cilleruelo de San Mamés á Cedillo de la Torre	90
Id. de Castilnovo á Sta. Marta y sus barrios	450
Id. de Sepúlveda á Urueñas	250
Id. de Sepúlveda á Villaseca	235
Id. de Inojosas á Burgomillodo	100
Id. de Sepúlveda á Navalilla, Villar de Sobrepeña, S. Miguel y Fuenterrebollo	600
Id. de Sebúlcor á San Miguel de Neguera, Aldeonsancho y Valdesimonte	350
Id. de Villovela á Escalona y Aldea del Rey	400
Id. de Turégano á Otones y Sauquillo	450
Id. de Villacastin á Ituero y Zarzuela del Monte	350
Id. de Olombrada á Cozuelos	187
Id. de Navas de Oro á Coca	300
Id. de Samboal á Navares	250
Id. de Pinarejos á Gomezserracin, Chatun, y Campo de Cuellar	350
Id. de Turégano á El Guijar	350
Id. de Sanchonuño al Arroyo de Cuellar, Chañe, La Fresneda y Remondo	500
Id. de Fuentidueña á Valtiendas	300
Id. de Fuentidueña á Fuentepiñel y Torrecilla del Pinar	375
Id. de Fuentidueña al Vivar y Laguna de Contreras	282'50
Id. de Fuentidueña á los Valles y Fuente el Olmo de Fuentidueña	300
Id. de Sangarcía á Marazuela y Marazoleja	375'50
Id. de Sangarcía á Laguna Rodrigo y Hoyuelos	300
Id. de Melque á Juarros de Voltoya y Aldehuela del Codonal	352
Id. de Santa María de Nieva á Ortigosa, Domingo García, Miguelañez y Bernardos	300
Id. de Santa María de Nieva á Miguelibañez	135
Id. de Roda á Valseca, Ontanares y los Huertos	400
Id. de Roda á Carbonero de Ahusin y Añe	400
Id. de Villovela á Parral, Peñasrrubias y Torreiglesias	400

Ministerio de Estado.

Examinados detenidamente los incalificables sucesos ocurridos en París á la llegada de S. M. el Rey en el mes de Setiembre último, y explicados por el Gobierno francés con un espíritu conciliador, que demuestra los sentimientos amistosos que abriga hácia la Nacion española y su Augusto Soberano, sentimientos confirmados una vez más en despacho dirigido con fecha 8 del actual por el Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de la República al Encargado de Negocios de Francia en esta Córte, y del que dicho Sr. Representante ha entregado copia al Sr. Ministro de Estado, el Gobierno de S. M. ha creido llegado el momento de poner fin á un estado de cosas cuya prolongacion era contraria á las buenas relaciones que siempre han existido entre los dos países, disponiendo la publicacion en la *Gaceta Oficial* de lo que pasó en la visita hecha á S. M. por el Sr. Presidente de la República, relacion que á continuacion se inserta, declarada auténtica por el Gabinete de París, y que concuerda con la que envió el Gobierno anterior el Sr. Ministro de Estado que acompañó en su viaje á S. M., habiendo sido comunicada á su tiempo á los Representantes de España en el extranjero:

"En la visita que el Excmo. Señor Presidente de la República „francesa hizo á S. M. el Rey de „España en la tarde del 30 de „Setiembre próximo pasado, „Monsieur Grevy manifestó á „S. M. que iba á darle una satis„faccion cumplida en nombre de „Francia, á la cual no debía con„fundirse con los autores de ma„nifestaciones hostiles universal„mente reprobadas; rogando, al „propio tiempo, á S. M. que diera „una prueba de simpatía á la Na„cion francesa aceptando el ban„quete que en su honor había „dispuesto en el Elíseo.

„S. M. contestó que había ido á

„París animado de sentimientos „simpáticos hacia Francia y que, „en vista de las declaraciones del „Presidente de la República, daría una nueva prueba de aquellos sentimientos aceptando la „invitacion que se le hacía.„

En atencion á las relevantes circunstancias que concurren en el Capitán general D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre,

Vengo en nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Servando Ruiz Gómez.

(Gaceta del 14 de Noviembre de 1883.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio tiene hoy determinadas sus facultades y señalados sus trabajos dentro de límites poco en armonía con lo elevado de su mision y la importancia de las funciones que está llamado á desempeñar.

Entre su influencia actual y la que legítimamente ejerce el Consejo de Instruccion pública, existe marcada diferencia, por nada justificada, ni por consideracion alguna explicable. Discute aquel los poblemas relacionados con los más importantes intereses materiales; se ocupa éste en el régimen y organizacion de la enseñanza, y contribuyen ambos á ilustrar la opinion del Gobierno en asuntos todos de la mayor trascendencia, debiendo ser iguales en sus preeminencias y atribuciones. Hay, por lo tanto, que reconocer al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio el derecho á ser oido necesariamente en ciertos casos, como de un modo explícito se halla declarado para el Consejo de Instruccion pública.

Sentado este principio fundamental de paridad en importancia de los dos cuerpos que dependen del mismo Ministerio, cabe luego señalar entre ambos las diferencias de carácter que lleva consigo la distinta clase de intereses sobre cuyo desarrollo y ordenada marcha influyen separadamente.

El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio ha de ser más expansivo y debe permanecer más abierto á las corrientes de la opinion. Conviene que en los momentos dificiles pueda multiplicar el número de las informaciones sobre las cuales funde sus dictámenes y que esté facultado para llamar á su seno, en una ó más sesiones, á los industriales de mayor representacion, los más renombrados ganaderos, los agricultores que manejen grandes empresas de cultivo ó se distingan por su excepcional mérito, los que hayan estudiado innovaciones útiles y prácticas, los funcionarios de larga experiencia administrativa y los representantes de las masas obreras que tengan costumbre de expresar serenamente cuáles son las necesidades sentidas por las clases más pobres en los talleres y los campos.

Al mismo tiempo va siendo cada día más preciso desarrollar la vida de un centro de dependencia moral entre los funcionarios facultativos de diferentes órdenes consagrados al estudio de los problemas agrarios é industriales, y de una corporacion elevada adonde converjan, para ser sintetizados los ensayos, ó las observaciones sobre los complejos hechos que revistan el mismo carácter. De poco servirá que existan Institutos de enseñanza bien organizados y que cuente el país con un personal escogido lleno de inteligencia y celo, mientras el Gobierno no posea los medios de formar un cuadro completo con los datos procedentes de numerosos origenes, y la facilidad de recibir atendibles indicaciones que nadie pueda jamás creer dictadas por el espíritu de cuerpo. Á este fin se encamina la reforma que hoy se intenta, y tales son los razonamientos que la justifican y las necesidades que la reclaman.

Fundado en las precendentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.—Señor.—A L. R. P. de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Consejo de Agricultura, Industria y Comercio es el Cuerpo superior consultivo del Gobierno en la administracion de aquellos ramos de la riqueza pública de la Península.

Tiene además por objeto proponer al Gobierno lo que considere conveniente para el fomento de los expresados ramos, y plantear y resolver problemas con ellos relacionados.

Dependerá del Ministro de Fomento.

Art. 2.° El Consejo se compondrá de 43 Consejeros numerarios, los cuales tendrán la consideracion y honores de Jefes superiores de Administtacion civil.

Art. 3.° Para ser nombrado Consejero se requiere ser español, haber cumplido la edad de 35 años, haberse distinguido por su capacidad y servicios en cualquiera de los ramos del instituto del Consejo, y tener su residencio en Madrid.

Art. 4.° Los Consejeros serán nombrados por Real decreto proveyéndose las vacantes á eleccion del Ministro.

Serán Consejeros natos el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las Juntas consultivas de Montes, Agronómica y Minas, y el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 5.° El Consejo podrá invitar directamente á los cultivadores y ganaderos, industriales y comerciantes de especiales conocimientos y representacion de obreros para que asistan temporalmente con voz á sus sesiones. Igual invitacion, y con igual carácter podrá dirigir á los funcionarios públicos que se hayan distinguido por su capacidad y servicios. Esta invitacion se hará por conducto del Ministro de Fomento.

Art. 6.° El cargo de Consejero es compatible con cualquiera del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.° Los Consejeros tienen el deber de proponer al Consejo lo que considere conveniente á su prosperidad y fomento, así como despachar todas las comisiones que se les confieran.

Art. 8.° El cargo de Consejero es gratuito y honorífico, sin perjuicio de que en el Reglamento puedan establecerse dietas por asistencias y remuneraciones por trabejos especiales en analogía con lo que se practica en las Reales Academias.

Art. 9.° Se entiende que hacen dimision de su plaza los que dejen de desempeñar sus funciones por espacio de seis meses sin algun impedimento legítimo que lo justifique, ó hallarse desempeñando alguna comision de las expresadas en el art. 8.° que le obligue á residir temporalmente fuera de Madrid.

Art. 10. El Consejo conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno y en Secciones.

Art. 11. Las Secciones serán seis, á saber:

1.ª De cultivo.
2.ª Ganadería.
3.ª Montes.
4.ª Industria.
5.ª Comercio.
Y 6.ª Asuntos generales.

Art. 12. El Consejo tendrá un Presidente nombrado por el Gobierno de entre los Consejeros, y seis Presidentes de Seccion nombrados por cada una de estas.

Art. 13. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios una Secretaría, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales que sean necesarios, cuya plantilla formará el Consejo, y siendo nombrados por el Ministro.

Art. 14. Formarán la Comision de Gobierno interior el Presidente y los Presidentes de Secciones, actuando como Secretario el general del Consejo.

Art. 15. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, lo reemplazará el Presidente de Seccion más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto, el Consejero más antiguo, y entre iguales, el de más edad.

Art. 16. Todos los años vacará el Consejo desde el 15 de Julio al 15 de Octubre. Durante las vacaciones no se despacharán más negocios que los que disponga el Ministro de Fomento, y los que, á juicio del Presidente, sean de reconocida urgencia, para lo cual quedará constituída una Comision, compuesta de un Vocal de cada Seccion.

Art. 17. El Consejo podrá celebrar sesiones públicas para tratar de la resolucion de problemas referentes á Agricultura, Industria y Comercio, cuando así lo disponga el Ministro.

Art. 18. Habrá Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio en cada capital de la Península y en las poblaciones donde el Ministro considere conveniente su establecimiento, oido el dictámen del Consejo superior. La organizacion y atribuciones de estos Consejos se determinarán en el reglamento.

Art. 19. El Ministro, oyeudo el parecer del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, dictará el oportuno reglamento para la ejecucion de este decreto.

Art. 20. El Consejo será oido necesariamente y en pleno:

1.° Sobre los reglamontos é instrucciones para la aplicacion de las leyes de Agricultura, Industria y Comercio, y cualquiera alteracion que en ellos hayan de hacerse.

2.° Sobre la organizacion, régimen y programas de la enseñanza agrícola, pecuaria, forestal é industrial que el Gobierno sostenga directa ó indirectamente en los tres grados de la Instrucciou pública.

3.° Sobre la recomendacion de libros útiles para la enseñanza de las ciencias y artes que se refieran al objeto del Consejo.

4.° Sobre la creacion de centros do observaciones ó de experimentos agrícolas ó industriales.

5.° Sobre la organizacion de los servicios públicos concernientes á los ramos de la Agricultura, Industria y Comercio cuando su importancia lo reclame.

6.° Sobre la formacion de la Estadística rural, industrial y mercantil, que se organice por el Ministro de Fomento con el carácter de servicio general.

7.° Sobre el establecimiento de nuevas poblaciones.

8.° Sobre las Ordenanzas de policía rural.

9.° Sobre los reglamentos del régimen pecuario.

10. Sobre la creacion de instituciones de crédito agrícola.

11. Sobre los reglamentos relativos á la propiedad industrial á marcas de fábrica.

12. Sobre la organizacion de los establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por el Estado.

13. Sobre la organizacion de las Exposiciones agrícolas é industriales, nacionales é internacionales, siempre que sean costeadas ó subvencionadas con fondos del Estado.

Art. 21. Los trabajos del Consejo tendrán por objeto:

1.ª Dar su dictamen sobre todas las cuestiones que el Gobierno juzgue conveniente someterle.

2.ª Establecer investigaciones sobre los diferentes ramos de las ciencias y artes de su Instituto.

3.ª Sostener correspondencia con las Corporaciones y con los individuos que cultiven las ciencias y artes que son objeto de los fines del Consejo.

4.ª Proponer al Ministro la celebracion de certámenes públicos para la resolucion de los problemas difíciles de Agricultura, Industria y Comercio y las recompensas que convenga conceder.

5.ª Proponer la publicacion de los escritos desconocidos, la reimpresion de obras clásicas y la formacion de tratados, elementos y compendios de las ciencias y artes que son del Instituto del Consejo.

6.ª Infomar única y exclusivamente, por expreso mandato del Ministro, sobre el mérito científico de obras impresas ó manuscritos que se presenten por sus autores solicitando el juicio del Consejo.

7.ª Proponer la publicacion del resúmen de sus trabajos anuales, las Memorias, informes y demás escritos que considere oportuno.

Art. 22. Quedan derogados los decretos de 26 de Julio y 13 de Noviembre de 1874 y demás disposiciones en cuanto se opongan á lo preceptuado en la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Hasta que el número de Consejeros se reduzca al marcado en el art. 2.° se irán amortizando las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro dd Fomento, Angel Carvajal y Fernandez de Córdova.

(*Gaceta* del 17 de Noviembre de 1883).

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto.

Usando de la prerogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 15 del próximo mes de Diciembre.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1883.)

(Conclusion.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Diciembre próximo, que se anuncian en el *Boletin Oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados, segun está prevenido en ley de 13 de Julio de 1878.

Art. 7.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS. Clase.	Procedencia.	Vecindad.	Número del inventario.	Pueblo donde radican.	PLAZOS. Número.	Fecha.	Importe. Pts. Cts.
Juan Ventosa	Rústicas	Clero	Fuentesauco		Fuentesauco	19	11 Diciembre 1883.	50
idem			idem		idem			115'25
Basilio Gilarranz			Consuegra		Consuegra			87'50
idem			idem		idem			37'50
Raimundo Sacristan			Fuentesoto		Fuentesoto		12	458'75
Hilario Barrios			idem		idem			150
Cárlos Lecea			Segovia		Navares		13	125
Miguel Arranz			Riaza		Aldeanueva			300'12
Nicanor Sanchez			Segovia		Fresno			28'75
Clemente Sainz			Adrados		Fuentepiñel			101'37
idem			idem		idem			90'75
idem			idem		idem			75'12
Baltasar Arroyo			Torrecilla		Torrecilla			36'75
Tomás Reques			Zarzuela		Zarzuela			51'25
Pedro Romero			Segovia		Campo		14	31'25
Ventura Matesanz			Casla		Consuegra		16	31'25
Modesto Alonso			Campo		Campo		22	271'25
Hilario Asenjo			Gragera		Gragera			101'37
Francisco Santa María			Pajarejos		Consuegra			39'25
Clemente Sainz			Adrados		Vallelado			502'62
Julian Orcajo			Sepúlveda		Navares	18	1	127'62
Juan R. Zorrilla			idem		Matabuena			187'62
Francisco de Pedro			idem		Condado			29'12
Francisco Martin			Aragoneses		Aragoneses		4	287'50
Mateo García			Montejo		Montejo			500
idem			idem		idem		5	382
Angel Martin			Armuña		Armuña		6	238'87
Juan Gonzalo			Miguelañez		Miguelañez			202'50
Fabian Tejero			idem		idem			34'37
Julian Arribas			idem		idem			20
Juan Gozalo			idem		idem		7	77'12
Pedro Gomez			idem		idem		10	275
Juan Martin			Bernardos		idem			293'75
idem			idem		idem			110'25
idem			idem		idem			307'50
idem			idem		idem			201'25
Manuel Herranz			Miguelañez		idem			114
Cándido Arévalo			idem		idem			100'62
Julian Arranz			Cuellar		Fuentidueña		12	393'75
Severiano Asenjo			Miguelañez		Miguelañez		13	100
Miguel Sobrado			idem		idem			263'75
Laureano Arévalo			idem		idem			25'12
Julian Matesanz			Prádena		Aldealcorbo		17	377'50
Antonio Herranz			Bernardos		Miguelañez		20	114
idem			idem		idem			187'50
idem			idem		idem			38'75
Ignacio Arribas			Santa María de Nieva		idem		22	250
Pedro Llorente			Huertos		Huertos		28	337'37
Victoriano Velasco			Segovia		Marazuela		31	222'50
idem			idem		Montejo			468'87
idem			idem		idem			581'37
idem			idem		idem			325
Domingo Sainz			Riofrio de Riaza		Riofrio de Riaza	17	6	5'62
Agustin Martin			Labajos		Labajos	15	17	90
Nemesio Sanchez			Sepúlveda		Condado		22	20
Manuel Marcos			Segovia		San Cristóbal		30	163'70
Severo Hernandez			San Cristóbal		idem			63'50
Tomás Gallego			idem		idem			315'62
Pedro Rey			Santa María de Nieva		Marugan	12	2	71'50
Isidro Guedan			Sebulcor		Sebulcor		13	325'05
Atanasio Martin			Cantalejo		Cantalejo		15	80
Juan Ventura			Fuentesauco		Fuentesauco		16	53'12
Nicasio Villar			idem		idem			26'75
Martin Herranz			Rades		Pedraza		17	17'50
Tomás Guadilla			Sepúlveda		Pajares		20	4'87
idem			idem		idem			15'62
idem			idem		idem			6'50
Antonio Lucas			Cantalejo		Cantalejo		22	133'85
Julian Bravo			idem		idem			180'05
Julian Pardilla			Pradales		Pradales			5'45
idem			idem		idem			18'10
Victor Oviedo			Villaverde		Villaverde		27	315
Máximo Callejo			Huertos		Huertos		31	13'50
Roman García			Cuellar		Cuellar	11	11	81'30
Pio Abad			Madrid		idem		22	954'60
Lino Barreno			Espinar		Espinar		26	30
José Sancho Pulido			Segovia		idem			52'50
Domingo Martin			Villacastin		Villacastin	10	6	750
Ceferino García			Segovia		Segovia	9	20	181'25

			CLERO.—METÁLICO.					
Gregorio Tejedor	Rústicas	Clero	Fuentes de Cuellar	Fuentes de Cuellar	4	2 Diciembre 1883.	75'65	
Manuel Borregon			Aragoneses	Aragoneses		21	162'60	
idem			idem	idem			55	
Celedonio Domingo			Carbonero	Carbonero		18	84'42	
Juan Sanz			Segovia	Segovia	3	13	73	
Sinforoso Illanas			Sequera	Sequera		1	15	
idem			idem	idem			36	
Manuel Ramirez			Riaza	Francos			81'40	
			ESTADO.					
Fausto Berrocal		Estado	Ontoria	Ontoria	15	11	150'12	
Celestino Canto			Montuenga	Montuenga	11	30	4'50	
Cándido García			Aldeasoña	Aldeasoña	3	16	20'62	
			BENEFICENCIA.					
Juan Higuera			Cabañas	Cabañas	2	3	1225'10	
			PROPIOS.—METÁLICO.				20 por 100	80 por 100
Juan Gomez			Garcillan	Garcillan	3	13	1131	4524
Felipe Rojero			Donhierro	Tolocirio	2	2	684	2736
Melchor Rojero			idem	idem			1339'22	5336'88

Segovia 15 de Noviembre de 1883.—El Administrador de Propiedades, Alfredo Barbero.—El Interventor, Gabriel Badell.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Don José Aparicio San Roman, Comisionado ejecutor de apremio para la estincion de débitos á favor del Pósito de este pueblo,

Hago saber: Que para el 1.° de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del mismo en pública licitacion la venta de las fincas urbanas que á continuacion se expresan, las cuales han sido embargadas á los deudores al precitado establecimiento, todo con sujecion á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

A Márcos Sancho, una casa ruinosa en este pueblo de Otero, calle de la Iglesia, núm. 42, que linda á S. pajar de Manuel Grande, M. calle de la Iglesia, P. travesía de la Piñuela y N. corral de Vicente de la Calle; tasada en 225 pesetas.

De Justo Bermejo, una casa en este lugar, calle de la Iglesia, número 30, linda á S. y M. calle de la Iglesia, P. casa de Pedro Sebastian Reques y N. pajar de Deogracias del Barrio; tasada en 625 pesetas.

De Petra Miguel ó sus herederos, una casa calle de las Cercas, núm. 17, que linda á S. pajar de Gabriel del Barrio, M. corral de Valentin Aparicio, P. y N. calle de las Cercas; su valor en venta 175 pesetas.

De Andrés Barba, una casa en esta poblacion, calle de la Plazuela, núm. 3, que linda á S. pajar de Antonio de la Calle, M. casa de Fernando San Roman, P. con huerto de Eustasio Arribas y N. calle de la Plazuela; tasada en 375 pesetas.

La subasta se verificará bajo la presidencia del Sr. Alcalde, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de todas y cada una de las fincas.

Otero de Herreros 9 de Noviembre de 1883.—V.° B.°: El Alcalde, Roman Miguel.—El Comisionado, José Aparicio.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se ha seguido interdicto á instancia de Don Francisco de la Piñera, vecino de esta Ciudad, como marido y representante legal de Doña Filomena Bayon y del Rio, representado por el Procurador Don Segundo Sastre y Santos, para adquirir la posesion de la mitad de los bienes que constituye la vinculacion denominada de Solares, en el cual se ha dictado el siguiente

Auto. En la Ciudad de Segovia á 9 de Octubre de 1883, el Sr. D. Mariano Galicia y Mercado, Juez municipal suplente de esta Ciudad, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del partido por ausencia é indisposicion de los propietarios.

Resultando: Que D. Segundo Sastre y Santos, Procurador de este Juzgado en nombre y con poder bastante de D. Francisco de la Piñera, vecino de esta Ciudad, como marido este de Doña Filomena Bayon del Rio, se acudió á este Juzgado con escrito fecha 25 de Setiembre último, solicitando se otorgue á la Doña Filomena la posesion real, corporal vel cuasi de los bienes que constituyen la mitad de la vinculacion fundada por D. Luis de Solares, vecino que fué de Turégano, en testamento otorgado en 19 de Febrero de 1592, ante el Escribano de Mohernando D. Alfonso de Robledo y ofreciendo la correspondiente informacion para acreditar que dichos bienes, desde el fallecimiento de Doña María de los Angeles del Rio, madre de Doña Filomena, no están poseidos por persona alguna á título de dueño ni de usufructuario.

Resultando: Que admitida la informacion ofrecida declarar ante este Juzgado los testigos D. Angel García Sanchez, D. Leandro Martin Moreno y D. Tomás Maeso Barbero, todos mayores de edad, de esta vecindad y de cuyas declaraciones aparece que los referidos bienes desde el fallecimiento do Doña María de los Angeles del Rio, no se hayan poseidos por ninguna otra persona á título de dueño ni de usufructuario.

Considerando: Que con los documentos y declaraciones recibidas se han justificado los hechos expuestos en la demanda.

Considerando: Que en este expediente se han observado los requisitos y formalidades legales siendo los testigos en el número y con las cualidades exigidas por la ley, S. S.ª por ante mí el actuario dijo:

Que debia mandar y mandaba se dé á la expresada Doña Filomena Bayon del Rio la posesion real, corporal, vel cuasi de los bienes que constituyen la mitad de la referida vinculacion fundada por Don Luis de Solares, vecino que fué de Turégano, en testamento otorgado ante el Escribano público de Mohernando Don Alfonso de Robledo, en 19 de Febrero de 1592, entendiéndose otorgada dicha posesion sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y que se proceda á darla en cualquiera de los bienes que componen dicha mitad, en voz y nombre de los demás por Alguacil de este Juzgado ó quien al efecto se dá comision con asistencia del actuario, haciéndose por este los requerimientos necesarios á los inquilinos ó colonos de los bienes para que reconozcan al nuevo poseedor quien al efecto podrá designarlo en el acto mismo de la posesion, ó despues de dada esta.

Así lo mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que yo el actuario doy fé. —Mariano Galicia.—Ante mi, Julian Otero.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1640 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha mandado publicar el auto trascrito por medio de este edicto que se insertará en el *Boletin Oficial* de esta provincia y periódico de la localidad, para que las personas que tengan que hacer alguna reclamacion, lo verifiquen en el término de cuarenta dias á contar desde la insercion en dicho *Boletin*.

Dado en Segovia á 15 de Noviembre de 1883.—Mariano Cabeza.—El Escribano, Julian Otero.

Banco Hispano Colonial.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° del Real Decreto de 12 de Junio de 1880, tendrá lugar el 14.° sorteo de amortizacion de los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, el dia 1.° de Diciembre próximo, cuya amortizacion, conforme á la Real Orden de 26 del mismo Junio, se hará como los anteriores, por milésimas partes, debiendo amortizarse en este 14.° trimestre seis mil Billetes de los 750,000 emitidos.

El sorteo se verificará públicamente en Barcelona, en la Sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, número 1. principal, á las once de la mañana del referido dia 1.° de Diciembre y lo presidirá el Presidente del Banco ó quien haga sus veces, asistiendo, además, la Comision Ejecutiva, Director Gerente, Contador y Secretario General. Del acto dará fé un Notario, segun lo previene el Real Decreto de 12 de Junio de 1880.

Antes de introducirlas en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 906 bolas sorteables y se extraerán de ellas 8, cuyos números quedarán amortizados en cada uno de los 750 millares de los títulos emitidos, resultando, por consecuencia, amortizados los seis mil Billetes correspondientes á este sorteo.

El Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los Billetes que en cada millar queden amortizados y dejará expuestas al público en este Establecimiento las bolas que hayan salido en el sorteo.

Barcelona 15 de Noviembre de 1883. —El Director Gerente, P. de Sotolongo. —Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

Se arriendan todos ó parte de los terrenos labrantíos del Coto redondo del Parral de Piron.

Las condiciones estarán de manifiesto en la casa de la Señora viuda de D. Francisco Catáneo, y entre ellas figura la de tener casa y leña gratis los arrendatarios.

VIÑAS.

Se venden barbados de dos años. D. Julian Gonzalez, Canongía nueva, 13, Segovia.

IMPRENTA PROVINCIAL.